

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

**26160** REAL DECRETO 2516/1982, de 4 de octubre, por el que se concede la Banda de Dama de la Orden de Isabel la Católica a Su Alteza Real la Infanta Doña Elena de Borbón y Grecia.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en Su Alteza Real la Infanta Doña Elena de Borbón y Grecia, vengo en concederle la Banda de Dama de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**26161** RESOLUCION de 2 de septiembre de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Rosas don Carlos Pons Cervera contra la negativa de los Registradores mercantiles de Gerona a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Rosas don Carlos Pons Cervera contra la negativa de los Registradores mercantiles de Gerona a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima;

Resultando que el 17 de febrero de 1982, el Notario recurrente autorizó la escritura de constitución de la Sociedad anónima «Movitex», que al ser presentada en el Registro Mercantil de Gerona ocasionó la siguiente nota: «Suspendida la inscripción por observarse el defecto subsanable de existir inscrita en este Registro (al tomo 304, libro 219 de la sección 3.ª, folio 57, hoja número 3959) otra Sociedad con el nombre de «Movite», denominación sustancialmente idéntica y por tanto susceptible de confusión con la que en el instrumento calificado se da a la Sociedad que se constituye (artículo 2 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1952).—No se solicita anotación preventiva.—Gerona, 24 de mayo de 1982. Firma de ambos Registradores»;

Resultando que el Notario autorizante presentó escrito de reforma y subsidiariamente de apelación ante este Centro en el que alegó: «que el artículo 2.º exige, en efecto, que una Sociedad no pueda adoptar una denominación idéntica a otra preexistente, pero no señala como supuesto el de sustancialmente idéntica; que gramaticalmente, y en sentido literal estricto, idéntico es sinónimo de igual y no de semejante y parecido; que ello, no obstante, la expresión «denominación idéntica» ha sido objeto de interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado en algunas de sus Resoluciones extendiendo la identidad a casos en los que en sentido estricto seguramente no existe, pero su estudio revela que esta extensión no puede entenderse excesivamente ni sustituida por la de sustancialmente idéntica; que nunca debe constituir obstáculo a la inscripción una pretendida contradicción con las normas sobre patentes y marcas (Resolución de 18 de septiembre de 1958); que aparte las diferencias gramaticales y fonéticas entre ambas Sociedades no hay similitud de fines y objetos; que aun cuando las certificaciones del Registro General de Sociedades Mercantiles tienen un valor informativo, la certificación era negativa sin que reflejase —como suele hacerlo— la existencia de denominaciones análogas, y que el caso no aparece comprendido en ninguno de los contemplados en la Resolución de 14 de mayo de 1958»;

Resultando que los Registradores mercantiles mantuvieron en su acuerdo la nota impugnada y alegaron: que existe una identidad de nombre entre «Movite», Sociedad ya inscrita, y «Movitex», tanto fonéticamente como en lenguaje coloquial, pues la X añadida no establece variación; que si bien el Centro directivo en la resolución de 18 de septiembre de 1958 declaró que el nombre mercantil de las Sociedades no debe ser confundido ni incidir en el uso de patentes, nombres y marcas, no cabe desconocer que cada Sociedad puede exigir el uso exclusivo de su nombre como ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo; que en diversas Resoluciones se ha indicado como idénticos o coincidentes el añadir una «S» o utilizar el femenino, por lo que igual criterio ha de seguirse al añadirse una «X»; que la certificación aportada no tenía el carácter de «extensa» y no vincular a Notarios y Registradores dado el carácter informativo del Registro General de Sociedades, y por último que el hecho de que ambas Sociedades tengan objeto distinto carece de fuerza, dada la posibilidad de cambio del objeto social y que el segundo anteproyecto de la Ley de Sociedades Anónimas modifica el texto actual al comprender no sólo idéntica, sino también semejante;

Vistos los artículos 2 y 11-3.º de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; 144 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de este Centro de 18 de septiembre de 1958 y 14 de mayo y 4 de diciembre de 1968;

Considerando que las cuestiones prácticas que plantea la aplicación del artículo 2.º de la Ley de Sociedades Anónimas han motivado una serie de resoluciones de este Centro citadas en los vistos y en las que se trata de orientar sobre esta materia a todos los interesados en general y a los Notarios y Registradores en particular, y en el que su contenido puede resumirse indicando:

a) Que son distintas la denominación social de una parte y el nombre comercial y marca de fábrica de otra, y se rigen por normas diferentes, y por eso normalmente no debe constituir obstáculo para la inscripción de aquella en el Registro Mercantil una pretendida contradicción entre ambos tipos de normas.

b) Que las certificaciones del Registro General de Sociedades tienen carácter informativo tanto si se trata de certificaciones normales como extensas, y que es suficiente y constituye la regla general la presentación de las del primer tipo para poderse practicar la inscripción en el Registro Mercantil; siempre que no exista, como es natural, obstáculo que lo impida.

c) Que el contenido negativo de una certificación de tipo normal indica que en el fichero de denominaciones del Registro Central de Sociedades, no existe, no sólo una Sociedad con idéntico nombre que el solicitado, sino tampoco otra en las variadas situaciones que recoge la Resolución de 14 de mayo de 1968, que de haberla, al ser estimada como idéntica impediría la inscripción.

d) Que la certificación extensa tiene por objeto dar una más detallada información al solicitante a los efectos que pueda estimar oportuno, indicándole los datos descriptivos a que hace referencia el párrafo 1.º del artículo 144 del Reglamento del Registro Mercantil, y pudiendo ser al igual que la de tipo normal o afirmativa, si la denominación solicitada se encuentra dentro de los supuestos enumerados en la mencionada Resolución de 14 de mayo de 1968, o negativa, en caso contrario, señalándose además, si los hubiese, aquellos otros nombres que, aun parecidos o de cierta semejanza, por no ser idénticos, no deben impedir la inscripción;

Considerando que el presente caso no se encuentra comprendido dentro de la enumeración señalada en la resolución referida, pues sólo con uno de los supuestos incluidos podría tener relación, pero al ser la palabra utilizada distinta gramaticalmente y en su expresión fonética por la existencia de una nueva letra de singular sonido, no sucede así, y no puede estimarse como idéntica.

Esta Dirección General ha acordado revocar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de septiembre de 1982.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Sr. Registrador mercantil de Gerona.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**26162** ORDEN 111/10134/1982, de 30 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 24 de mayo de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Escudier Romero, Coronel Honorario de Artillería.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandantes, don José Escudier Romero, Coronel Honorario de Artillería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 27 de junio de 1979 y 10 de octubre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 24 de mayo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que al estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Escudier Romero, Coronel Honorario en situación de retirado, anulamos las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de veintisiete de junio y diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve en cuanto valoraron el trienio de Alférez en la proporcionalidad seis, por contrarias al ordenamiento jurídico; y en su lugar declaramos que dicho trienio, al igual que los demás reconocidos al demandante se fijará en la proporcionalidad diez; manteniendo las demás partidas de la determinación del haber regulador y porcentaje sobre el mismo para señalar la pensión de retiro; la que deberá ser fijada de nuevo, de conformidad con esta declaración, por el Organo competente; todo ello sin imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la "Colección Oficial Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1982.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente de Consejo Supremo de Justicia Militar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**26163** REAL DECRETO 2517/1982, de 1 de octubre, por el que se autoriza la garantía del Estado sobre el 50 por 100 de la operación de préstamo por importe máximo de 85.000.000 de dólares USA, proyectada por «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, S. A.», con un grupo de Bancos encabezado por «Merrill Lynch International Bank Limited», de Londres.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo; Decreto dos mil cuatrocientos diecisiete/mil novecientos setenta y cinco, de veintidós de agosto; Real Decreto trescientos sesenta y seis/mil novecientos ochenta y dos, de doce de febrero, y Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de trece de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en relación con lo dispuesto en el artículo ciento dieciséis de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, si fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera, relevantes a efectos de la garantía que se presta, así como a de dictar los pronunciamientos que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre el cincuenta por ciento de todas las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que «Autopista Concesionaria Astur-Leonesa, S. A.» proyecta concertar con un grupo de Bancos encabezado por «Merrill Lynch International Bank Ltd.», de Londres, por importe máximo de sesenta y cinco millones de dólares USA, con cláusula «multidivisa», cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdos de la Dirección General de Política Financiera de diez de agosto y de veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y dos, con determinación de sus características y condiciones.

Artículo segundo.—Los fondos garantizados obtenidos con la presente operación de préstamo deberán destinarse a la primera fase de la Autopista Campomanes-León.

Artículo tercero.—Para la disposición de los fondos del préstamo la Sociedad concesionaria deberá obtener la expresa autorización de la Delegación del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, ante la cual deberá justificar el cumplimiento de todas las limitaciones de específica aplicación a la concesión de que es titular, especialmente la referida al capital social desembolsado.

Artículo cuarto.—La efectividad de la presente garantía queda condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

Artículo quinto.—El Ministro de Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes y se pronunciará, por sí o por la Autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCÍA ANOVEROS

## Mº DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**26164** CORRECCION de errores de la Orden de 12 de agosto de 1982 por la que se resuelven parcialmente los concursos convocados para la concesión de beneficios en las Grandes Areas de Expansión Industrial de Andalucía, Castilla la Vieja y León, Extremadura y Galicia.

Advertidos errores en el texto del anexo II de dicha Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 207, de fecha 30 de agosto de 1982, páginas 23363 a 23367, a continuación se transcriben las correspondientes rectificaciones:

En el expediente BU/59/CL de la Empresa «Urisa, S. A.», y en la casilla de localización, se ha omitido «Villarcayo».

En el expediente BU/62/CL, a nombre de «Gregoria Santamaria e Hijos», figuran como beneficios «A (13 por 100 de subvención)», y debe de figurar «A (6 por 100 de subvención)».

En el expediente BU/68/CL, de «Francisco Pizarro de Diego», figura con el beneficio «A (6 por 100 de subvención)», y debe figurar «A (13 por 100 de subvención)».

En el expediente LO/2/CL se ha consignado como Empresa «General Motors, S. L.», y debe decir «General Motors, S. A.».

El número del expediente «SA/26/CL», de la Empresa «Cooperativa Cudehom», es el «SA/21/CL».

El número del expediente «SA/21/CL», a nombre de Manuel Rodríguez García y Ricardo Jiménez Manzano, es el «SA/26/CL».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**26165** REAL DECRETO 2518/1982, de 1 de octubre, por el que se concede, a título póstumo, la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X El Sabio a don Carlos Asensio Bretones.

En atención a los méritos y circunstancias que concurrieron en don Carlos Asensio Bretones,

Vengo en concederle, a título póstumo, la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
FEDERICO MAYOR ZARAGOZA

**26166** ORDEN de 26 de julio de 1982 por la que se autoriza el funcionamiento de varios Institutos de Formación Profesional como consecuencia de la transformación de Secciones de Formación Profesional de primer grado en Institutos de Formación Profesional.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas en el artículo segundo del Real Decreto 1831/1982, de 25 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 23 de julio siguiente), por el que se transforman en Institutos de Formación Profesional las actuales Secciones de Formación Profesional de primer grado, de las que se hará mención, y que habrán de funcionar en los locales que para cada uno de ellos igualmente se determinan, a partir del próximo curso académico 1982-83,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Institutos de Formación Profesional que a continuación se relacionan impartirán las enseñanzas de Formación Profesional que para cada uno de ellos se expresan:

Novelda (Alicante). Funcionará en los mismos locales en que estaba ubicada la Sección, Camino Viejo de Monforte, sin número. Primer grado en las ramas de: Administrativa y Comercial, profesión Administrativa. Automoción, profesión de Mecánica del automóvil. Moda y Confección, profesión Moda y Confección. Segundo grado en las ramas de: Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa. Automoción, especialidad Mecánica y Electricidad del automóvil.

Albox (Almería). Funcionará en los mismos locales en que estaba ubicada la Sección, carretera Estación, sin número. Primer grado en las ramas de: Administrativa y Comercial, profesión Administrativa. Automoción, profesión de Mecánica del automóvil. Segunda grado en las ramas de: Administrativa y Comercial, especialidad Administrativa. Automoción, especialidad Mecánica y Electricidad del automóvil.

Huércal-Overa (Almería). Funcionará en los mismos locales en que estaba ubicada la Sección, avenida Guillermo Reina, sin